



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00246-00.

1. Carlos Augusto González Hernández con cédula 1.019.055.303, presentó acción de tutela contra Mecanelectro S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que por intermedio de servicios temporales Multiempleos, comenzó a trabajar con la accionada desde el 15 de mayo de 2017, sufriendo un accidente laboral el 27 del mismo mes y año, el cual fue calificado por la A.R.L. Sura, con pérdida de la capacidad laboral en un 24.97%.

Que el 2 de octubre de 2019, se vinculó directamente con Mecanelectro S.A.S., a través de contrato a término fijo, y el 2 de mayo de 2020, recibió comunicado en el cual le informaron que el mismo finalizaba el 1 de junio de 2020, sin embargo, para dicho acto, no se contó con la autorización del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las restricciones laborales permanentes que posee con ocasión al mencionado accidente laboral, situación que lo coloca en una debilidad manifiesta por encontrarse en tratamiento médico con Compensar E.P.S., y no tener ingreso económico adicional para sostener sus necesidades de salud y subsistencia mínima.

En tal sentido solicitó que se ordene a la accionada (i) reintegrarlo a su puesto de trabajo teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médico laborales, (ii) el pago del salario y prestaciones sociales dejadas

de percibir (iii) el pago de la sanción equivalente a 180 días de salario como indemnización por despido según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (iv) no continuar la vulneración y amenaza de derechos laborales (v) informar sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y en caso de no acatarse la orden se continué con el desacato consagrado el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991 y finalmente que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la ocurrencia de un presunto delito y determine lo pertinente.

2. La tutela fue admitida en auto del 8 de junio de 2020, ordenando la vinculación del Ministerio de Trabajo, A.R.L. Sura y Homesentry. Por autos de 17 y 18 del mismo mes y año se vinculó por pasiva a las E.P.S. Compensar y Nueva E.P.S., servicios temporales Multiempleos.

* Mecanelectro S.A.S., señaló que la pérdida de la capacidad laboral fue anterior al inicio de la relación laboral del 2 de octubre de 2019, por lo que no existió discriminación. Que el accionante durante el periodo contratado no presentó recomendaciones, ni restricciones laborales, que la terminación del vínculo se dio por una causa legal y objetiva contemplada en la cláusula cuarta del contrato, esto es, "*la expiración del plazo fijo pactado*". Allegó entre otras pruebas, certificado de actitud laboral del 30 de septiembre de 2019.

* Servicios temporales Multiempleos, manifestó que el accionante el 15 de mayo de 2017, fue contratado para prestar sus servicios a la empresa usuaria Mecanelectro S.A. - Home Sentry, sufriendo un accidente laboral el día 30 del mismo mes y año, el cual fue atendido e indemnizado por la A.R.L. Sura. Que el accionante continuó laborando en la empresa accionada, estableciendo su retiro de Multiempleos el 15 de agosto de 2019, para ser contratado directamente por la cuestionada y así las cosas no tiene injerencia en la actual relación laboral.

* A.R.L. Sura, indicó que el accionante sufrió un accidente laboral el 27 de mayo de 2017, con traumatismo múltiple por caída de altura, brindándole las prestaciones correspondientes por parte de la A.R.L. y del evento se derivaron secuelas con una calificación del 24.97%, la cual se encuentra en firme y ya fue indemnizada. Que emitieron recomendaciones de carácter definitivo con última actualización el 25 de junio de 2019. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela que no tiene injerencia razón por la cual solicitó su desvinculación.

* El Ministerio de Trabajo, manifestó carecer de competencia para pronunciarse frente a hechos y pretensiones por incumbir únicamente a la accionada, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

* La E.P.S. Compensar, informó que Carlos Augusto González Hernández, no se encuentra afiliado a la entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere derechos fundamentales.

* Homesentry y Nueva E.P.S., guardaron silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

La figura de la estabilidad laboral reforzada ha sido concebida como aquella garantía que tiene el empleado de permanecer en su puesto de trabajo cuando se encuentra en una situación de disminución física o psicológica que lo ubique en estado de indefensión. Frente a este derecho, la Corte Constitucional manifestó que *"El artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una*

desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”¹.

De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, indicó que estará protegido con la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, el empleado que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión, pues en dicha sentencia el máximo órgano constitucional precisó *“Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado”*

A su vez, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional manifestó que, la figura de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador protegido: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a*

1. Sentencia T-098 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador", esto con el objetivo de lograr la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

Con respecto a los efectos jurídicos que debía asumir el empleador que tomaba la decisión de desvincular a un empleado que se encontraba cobijado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal precisó que las consecuencias legales serían: "(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley"².

4. Caso concreto.

Conforme a la mencionada jurisprudencia y dado que la controversia que ocupa la atención del despacho es por la no renovación del contrato laboral a término fijo suscrito entre Mecanelectro S.A.S. y Carlos Augusto González Hernández, afirmando este último ver afectado su mínimo vital y tratamiento médico, se tiene que:

* En vigencia del contrato laboral suscrito con Servicios temporales Multiempleos, el 27 de mayo de 2017, Carlos Augusto González Hernández, sufrió accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios a la empresa usuaria Mecanelectro S.A. - Home Sentry, el

2. Sentencia T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

cual fue atendido e indemnizado por la A.R.L. Sura, en su momento.

* De lo revisado en la historia clínica allegada al trámite, el tratamiento por fractura de miembros inferiores y trauma en tobillo derecho perduró hasta el 17 de diciembre de 2018, fecha en la cual se registró prorrogar la incapacidad médica hasta el 20 del mismo mes y año, debiendo luego incorporarse a su trabajo con recomendaciones médicas e iniciar 10 sesiones de terapia.

Situación que sumada a las demás pruebas allegadas evidencia que no es posible determinar en esta instancia la estabilidad laboral reforzada que consideró conculcada el accionante, teniendo en cuenta que no obra en el plenario incapacidad, recomendación o restricción médica vigente para la época de contratación directa con Mecanelectro S.A.S. y sí obra certificado de aptitud laboral de ingreso evaluado el 30 de septiembre de 2019, paraclínicos en serología y osteomuscular, registrando *"Dieta balanceada rica en proteínas y ejercicio cardiovascular frecuente, ejercicios de estiramiento muscular (pausas activas) durante la jornada laboral, higiene postural y manejo de columna (corrección de malas posturas al sentarse, levantarse, movilizar objetos etc.) examen médico ocupacional periódicos"*, escenario que no hace procedente el amparo solicitado por existir mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para discutir lo pretendido, adicional no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, esta autoridad concluye que no existen suficientes elementos probatorios que permitan determinar que efectivamente Carlos Augusto González Hernández, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se haya transgredido, pues no demostró la configuración de tal circunstancia como lo señala la Corte Constitucional, *"no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar*

una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado” en Sentencia T-229 de 2017.

Así las cosas, no se tutelaran los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social, solicitados por Carlos Augusto González Hernández, como conculcados por Mecanelectro S.A.S., por ser la acción de tutela improcedente al existir otros mecanismos judiciales a los cuales el puede acudir para que en un debate basto de pruebas y respetándose el trámite que para esta situación ha creado el legislador, se resuelva la disputa expuesta con su empleador con base en la relación laboral contratada.

Se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, de la A.R.L. Sura, de Homesentry, de la E.P.S. Compensar, de la Nueva E.P.S., y los servicios temporales Multiempleos, como quiera que no se ven sujetos a las órdenes impartidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional a los derechos de trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social invocados por Carlos Augusto González Hernández en contra de Mecanelectro S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite al Ministerio de Trabajo, a la A.R.L. Sura, a la Homesentry, a la E.P.S. Compensar, a la Nueva E.P.S., a los servicios temporales Multiempleos, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco